

Probertocharris@hotmail.com

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda presentada por JAIME ALBERTO NOREÑA MANRIQUE Y PROYECTOS E INVERSIONES INMOBILIARIAS en contra del SOCIEDAD CALCAMAR S.A.S. Y CARLOS ALBERTO CALDERÓN MARTÍNEZ, para iniciar proceso de responsabilidad civil contractual. El despacho inadmite la demanda objeto de estudio por la siguiente razón:

1. Dentro del capítulo de los hechos de la demanda, el segundo literal nombrado como “vigésimo segundo” indica: “Daños materiales: a continuación me permito describir, **bajo la gravedad de juramento** los perjuicios materiales y morales de los que son responsables los demandados, y que se soportan con el dictamen pericial que se acompaña a esta demanda así...” Pero tal dictamen no fue aportado, e indica el Art. 227 del C.G.P “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”.

2. Dentro del juramento estimatorio reza el artículo 206 del Código General del Proceso: “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente** bajo juramento en la demanda*” (negrita fuera del texto).

Para este caso, sobre el daño emergente y lucro cesante relaciona las causas mas no sustenta la razón de solicitar: DOS MIL MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS DOCE MIL CIENTO ONCE PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$2.753.312.111,26), por concepto de lucro cesante QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$566.024.711,89). Por concepto de daño emergente.

No se explica a qué corresponde cada uno de los valores cobrados: cómo y porqué razón se causaron, porque corresponden a daño emergente y a lucro cesante.

3. Respecto de la solicitud de oficiar a EMPRESA DE FOMENTO DE VIVIENDA DE ARMENIA “FONVIVIENDA”, indicará y demostrará si previamente se agotó el derecho de petición como lo exigen los Arts. 78 y 173 del C.G.P.

4. Dentro de acápite de las pruebas documentales indica aportar los siguientes documentos los cuales no reposan dentro del expediente:

- Documentos de la propuesta presentada por el Consorcio Parque Residencial del Café
- Contrato de Unión Temporal No 003 de 2014 Unión Temporal Parque Residencial del Café.
- Contrato de Resciliación de derechos de participación en el Consorcio Parque Residencial el Café.

5. Igualmente, dentro del capítulo referenciado agrega: “CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN EN EL CONSORCIO PARQUE RESIDENCIAL EL CAFÉ entre los señores CARLOS ALBERTO CALDERÓN MARTÍNEZ, JAIME ALBERTO NOREÑA MANRIQUE, la SOCIEDAD PROYECTOS E INVERSIONES INMOBILIARIAS S.AS; suscrito el día 7 de marzo de 2017. (No tiene Firmas).” Sin embargo, dentro del archivo de pruebas, remite 2 veces el mismo contrato, uno el cual contiene firmas y otro no. Deberá pronunciarse sobre el que trae las firmas ya que no lo refiere dentro de las pruebas documentales de la demanda.

6. Dice el Art. 74 del C.G.P. “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados” el poder indica declarativo verbal pero no cumple con la norma, no identifica el asunto para el cual se otorga poder.

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la anterior demanda ejecutiva promovida por JAIME ALBERTO NOREÑA MANRIQUE Y PROYECTOS E INVERSIONES INMOBILIARIAS.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería jurídica al abogado ROBERTO CHARRIS REBELLON como mandatario de los demandantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ma. Andrea', is written over a light grey rectangular background. The signature is fluid and cursive.

MARÍA ANDREA ARANGO ECHEVERRI

JUEZ